

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4672.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3005.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 14 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación a los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Loja sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación a los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado á Antequera sin novedad en su importante salud.

Núm. 3006.

Beneficencia.—He visto con disgusto que á pesar de la eficacia con que se tiene recomendado el servicio estadístico de beneficencia, son varios los Sres. Alcaldes que han faltado á la remisión de las relaciones del movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos del ramo de sus respectivos distritos; y sentiría mucho que su insistencia me colocase en el sensible caso de adoptar medidas de rigor, como tendrá que suceder si transpasara el día 20 del actual. Palma 15 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3007.

Seccion de Fomento.—Las fuertes y abundantes lluvias ocurridas en esta isla durante la estación presente han ocasionado perjuicios gravísimos en los caminos vecinales dejando una gran parte de ellos, en un estado completo de intransitabilidad. Para remediar en lo posible los daños mencio-

nados y procurar la recomposicion necesaria, es preciso dedicar con actividad y celo los recursos que para el objeto, tienen los pueblos y que de antemano estaban previstos. Recuerdo pues y encargo encarecidamente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia; exijan rigurosamente los jornales de prestacion personal votados en cada localidad, recaudando las redenciones que hubiere; en la inteligencia de que les haré responsables de las faltas que notare en el cumplimiento de este servicio ó por su apatía ó negligencia dejaren de adquirir y emplear como dispongan los Directores respectivos, los recursos indispensables á la reparacion y conservacion de las citadas vías. Palma 15 octubre de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 3008.

Beneficencia.—Debiendo renovarse para el bienio que principiará con el año próximo de 1863 los vocales elegibles de las Juntas municipales de beneficencia, se encarga á los Sres. Alcaldes que, teniendo presente el art. 8.º de la ley del ramo de 20 de junio de 1849—Boletín oficial número 2584—, formen y remitan sin tardanza las ternas correspondientes para el reemplazo de las personas que deban salir de las espresadas corporaciones, pudiendo hacer propuestas sencillas siempre que en alguna clase faltare personal para constituir terna.

Me prometo de los Sres. Alcaldes no descuidarán este servicio, dando lugar á recuerdos. Palma 16 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3009.

Sanidad.—Terminando con el presente año el bienio de ejercicio de los vocales elegibles de las actuales Juntas de sanidad, los Sres. Alcaldes, con presencia de

la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de junio de 1860—Boletín oficial número 4308— y del art. 54 de la ley del ramo de 28 noviembre 1855—Boletín oficial número 3601—, se servirán proceder sin pérdida de momento á formar y remitir las ternas correspondientes para el nombramiento de las personas que deban servir aquellos cargos desde 1.º de enero de 1863 hasta igual dia de 1865. Cuando por el reducido número de los individuos de una clase no pueda formarse terna, se harán propuestas sencillas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que no den lugar á recuerdos en el cumplimiento de este servicio. Palma 16 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3010.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice en telegrama del 15 lo que sigue:

«De las comunicaciones oficiales recibidas de Santa Cruz de Tenerife resulta que no es la fiebre amarilla la enfermedad sospechosa que allí se padece, de la que solo hay cuatro enfermos en la capital; sin embargo, como medida de precaucion y hasta nueva orden, sujeto V. S. á una observacion de tres dias á los buques procedentes de Santa Cruz de Tenerife, participando por el telégrafo cualquier accidente que observe en ellos á esta Direccion.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las Juntas municipales marítimas de Sanidad en los casos que puedan ocurrir. El Sr. Subgobernador de Menorca y la Comision sanitaria del puerto de esta ciudad, ademas de la orden que se les comunicó en el acto, tendrán presente para su cumplimiento la última parte del inserto telegrama. Palma 16 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3011.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

Con la correspondiente autorizacion se ha girado sobre la riqueza imponible de este distrito, el repartimiento del total importe de los gastos de formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del pueblo y demas trabajos estadísticos del mismo; el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 17 al 23 del corriente mes, á fin de que los propietarios, asi vecinos como forasteros puedan enterarse de las cuotas que á cada uno les corresponde satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y demas periódicos de la capital, fijándose ejemplares del mismo en los sitios de costumbre de este pueblo por medio de pregon. Andraitx 15 octubre de 1862.—Gabriel Valent, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Alemany y Valent, secretario.

Núm. 3012.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

Queda dispuesto por la Direccion general del ramo, en virtud de Real orden de 4 del corriente mes espedida por el ministerio de Guerra y de Ultramar que los vapores-correos para las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, salgan de Cádiz y de la Habana los dias 15 y 30 de cada mes, exceptuando el de febrero que se harán á la mar el 28; debiendo empezar esta disposicion ha tener efecto desde la segunda espedicion del mes actual, que saldrá de Cádiz el dia 30, en lugar del 25.

Lo que se inserta en los periódicos pa-

ra conocimiento del público, advirtiéndole que la correspondencia para dichas Antillas ha de depositarse en los buzones de la provincia, seis días antes por lo menos á los precitados 15 y 30, señalados para las salidas de los vapores del espresado puerto de Cádiz. Palma 14 de octubre de 1862.—El Administrador—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 3013.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Médicos forenses tendrán en lo sucesivo para tomar posesion de sus plazas el mismo término ordinario de 40 días en la Península, de 50 en las islas Baleares, y de 60 en las Canarias, que el Real decreto de 7 de diciembre de 1855 concede á los empleados del orden judicial.

2.º Conforme á lo mandado por Real orden de 15 de abril de 1854 para los funcionarios dependientes de este Ministerio, los Médicos forenses serán puestos en posesion de su cargo con solo la exhibicion de los Reales nombramientos; pero deberán obtener el correspondiente título dentro del término de dos meses, que prefiija el art. 73 del Real decreto de 8 de agosto de 1854.

3.º Por este Ministerio se remitirán á los Regentes de las Audiencias los títulos de los Médicos forenses de su territorio, espedidos en papel sin sello. Los Regentes, después de estender el *Cumplase* en la forma marcada por el Real decreto de 28 de noviembre de 1851, los dirigen á los respectivos Juzgados de primera instancia.

4.º El Juez de primera instancia dispondrá lo conveniente para que el Médico forense una á su título un pliego de papel del sello quinto, en el cual se anotará que es por reintegro, con expresion del cargo, nombre del agraciado y fecha del nombramiento, y á continuacion de esta nota decretará el referido Juez la toma de posesion, y certificará de haberse ejecutado esta con arreglo á lo que prescriben los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo Real decreto.

5.º Antes de estender el mandato que autorice la toma de posesion, se sacará en papel del sello noveno la copia literal del título de que habla el art. 6.º de la Real disposicion citada. El Juez de primera instancia, después de poner su V.º B.º en dicha copia, la remitirá á este Ministerio para que se archive en la dependencia correspondiente, y se haga constar el cumplimiento de lo mandado en el registro que ha de llevarse, segun el art. 26 de la Real orden de 23 de diciembre de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de... .

Y cumplida por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado S. S. que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 13 de octubre de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 3014.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por disposicion de este Juzgado se ha señalado el día veinte y uno del que rige á las once de su mañana para la venta en pública subasta de dos senachos de obra de palma, justipreciados en un real treinta y seis céntimos, decomisados en la causa criminal formada contra Vicente Serra y Juan Ribas; sobre hurto, cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á once de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 3015.

DON JAIME MIRÓ GRANADA, *Cónsul 1.º del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido y Juez comisario de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll.*

Hago saber: que habiendo discordado los Síndicos de dicha quiebra acerca la época á que deben retrotraerse los efectos de ella, dicho Tribunal con providencia del día de ayer ha mandado procederse al nombramiento de otro Síndico para dar su dictamen sobre los puntos en que aquellos han discordado y demas que discordaren.

Por tanto, por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital, se convoca á todos los acreedores de la quiebra de D. Miguel Oliver, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, puedan asistir á la junta, que con el indicado objeto se celebrará en la sala de audiencia del referido Tribunal á las diez en punto de la mañana del día 18 del que rige. Dado en Palma de Mallorca á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Miró Granada.—Por su mandado.—Pedro José Bonet Escribano.

Núm. 3016.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Anuncio.—Aprobado por Real orden de 22 de Agosto último comunicada por el Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 18 de setiembre próximo pasado el presupuesto para las obras de reparacion que son necesarias en el edificio del Estado que ocupan en la Isla de Mahon la Aduana de aquel Puerto y la Administracion de Rentas de su partido, importante 15.029 reales, 27 céntimos como asimismo los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que deben sujetarse, se anuncia la subasta de aquellas para el día 30 de noviembre próximo, que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del que suscribe, y del Fiscal y Escribano de Hacienda, bajo las condiciones espresadas en los referidos pliegos que á continuacion se insertan. Palma de Mallorca 12 de octubre de 1862.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Pliego de condiciones facultativas á que de-

berá sujetarse el que tome á su cargo las obras de reparacion del edificio que ocupan las Administraciones de rentas y Aduanas del partido de Menorca situado en el puerto de Mahon.

Art. 1.º En todas las reparaciones y reconstrucciones que comprendan estas obras se sujetará el empresario al presupuesto formado al efecto y condiciones aprobadas.

Art. 2.º La corniza de piedra para el tejado á que se refiere la correspondiente partida del presupuesto, será de las canteras de Calafiguera de primera calidad sentadas con lechadas de yeso, teniendo las dimensiones de la actualmente colocada á su costado.

Art. 3.º La cantidad de tejado á que se refiere la correspondiente partida del presupuesto, deberá hacerse en la parte del alero ó buelo de corniza que cae al patio, en toda la longitud del caballete, en los puntos donde haya que reponer viguetas, y en las demas partes donde existan faltas; tomando con mortero tres hiladas en los alelos, y dos en los caballetes, recorriendo y limpiando perfectamente todo el tejado.

Art. 4.º Las lozas cuars, y quins serán de las canteras de San Luis de primera calidad; los repellos y enlucidos de las paredes y tabiques, se harán preparando convenientemente los lienzos maestreando bien á plomo y empleando buen mortero de dos partes de cal por tres de arena de Sauló.

Art. 5.º El repello del cielo raso, se hará maestreando horizontalmente, empleando yeso negro, y su enlucido con yeso blanco cuidando que no haya ondulaciones ni resaltes de ninguna especie.

Art. 6.º La cantidad de solerías se hará con baldosas del país, de la misma calidad y dimensiones que las actualmente colocadas, y las que se necesiten para la escalera, serán de buena calidad teniendo la anchura de las huellas, sentadas ellas con una tortada de mortero y yeso.

Art. 7.º Todos los reparos de repellos y enlucidos en sus muros exteriores é interiores se harán cuidando del esmero en las guarniciones y vivos. El blanqueo se hará dando dos manos de cal á todo el edificio que comprende toda la grande crujía de las dos naves que forma el edificio, las lozas quins del tejado, y en los cielos razos hechos nuevos, y trozos de muros reparados se darán cuatro manos, cuidando que las primeras manos sean claras siendo la cal que se emplea de San Luis de buena calidad.

Art. 8.º Los empalmes de los cuchillos de armadura del tejado á que se refiere la correspondiente partida del presupuesto, serán empalmadas á radio de Jupiter, con dos zunchos de hierro cada una dándoles á estos sus gruesos correspondientes, clavando las viguetas que se coloquen en el tejado por la parte superior y tomándolas con yeso en sus muros.

Art. 9.º Las viguetas de cielo raso y listones serán de las mismas dimensiones que marca la partida del presupuesto, empleando maderas secas y sanas, sin nudos principalmente saltadizos clavando las viguetas por un extremo á las correderas que enlazan con su armadura, y por el otro tomándolas con yeso en sus muros correspondientes espaciando las viguetas entre eje y eje ó 28 metros.

Art. 10. La puerta, ventana y balcon que se han de reemplazar serán de las mismas formas y dimensiones que las actuales é igualmente sus herrajes. El recorrido de maderos del pavimento de la planta principal, y el de todas las puertas, ventanas, herrajes, pinturas y vidrios, se hará de

manera que queden servibles y sus cerraduras cerrojos, y picaportes, corrientes para el buen uso, y los herrajes que nuevamente se han de emplear, serán de la misma clase y dimensiones que los actualmente tienen cada pieza de carpintería.

Art. 11. Será de cuenta del empresario, el trasportar todos los escombros que resulten de las obras, y el reparar todos los deterioros que ocurren ó puedan sobrevenir por las mismas obras. Asi mismo será de aprovechamiento suyo, la leña vieja que resulte de la reparacion de los tejados, cielos rasos, puertas y ventanas como igualmente del hierro viejo que resulta de la composicion de puertas y ventanas.

Art. 12. Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento, por el facultativo que al efecto se nombre quien espedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte, teniendo que rehacerlas las que no se hallen bien ejecutadas con arreglo á la contrata, siendo de su cuenta los gastos que ocurran.

Art. 13. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios por la formacion del mismo, y del reconocimiento definitivo de la obra. Mahon 21 de mayo de 1862.—El Maestro mayor de obras de fortificacion, Manuel Maria de los Rios.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio de propiedad del Estado que en Mahon ocupan las oficinas de la Aduana de aquel Puerto y de la Administracion de Rentas.

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia que lo presidirá, con asistencia del que suscribe, del Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda, el día y hora que se señalará en los anuncios que han de publicarse con treinta días de anticipacion.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 15.029 rs. 27 céntimos importe del presupuesto.

3.º Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señale para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien mandará se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el 3 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.º Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por

espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior; y en el caso de no ofrecer resultado la licitación oral, se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el en que se les haga saber la aprobación del remate, y á terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración, que son las siguientes: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se le podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzare. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la construcción fuese nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo rematante.

10. En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10, y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construidas con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante según el presupuesto el pago de honorarios que devenguen por la formación del mismo, plano si lo hubiere y los del reconocimiento así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura. Palma de junio de 1862.—El Administrador, Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que deben hacerse en el edificio de propiedad del Estado que ocupan en Mahon las oficinas de la Aduana de aquel puerto y han sido anunciadas en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Ignacio Pancorbo, Alcalde de Baño de Río-Tobia, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Logroño ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorización que le pidió para procesar á D. Ignacio Pancorbo, Alcalde de Baños de Río-Tobia.

Resulta:

Que en 29 de enero de 1861 se impuso una multa de 60 rs. á D. Miguel José Murillo por desobedecer las órdenes del Alcalde, lo cual se notificó al interesado en aquel mismo día para que la hiciese efectiva dentro del término de 24 horas, y que por no haber cumplido se le volvió á notificar en el día 4 de febrero para que lo verificase:

Que el día 7 del mismo mes se presentó D. Francisco Alonso, como encargado del Murillo, poniendo á disposición del Alcalde los 60 rs., y diciendo que no había podido llevar el papel correspondiente por no haberlo en el estanco del pueblo, y que mientras se subía el papel de Nájera se le diese para su resguardo un recibo provisional:

Que habiéndolo hecho así el Alcalde, en el mismo día se subió de Nájera el papel y previos requisitos necesarios se entregó la mitad al multado D. Miguel José Murillo por medio de alguacil:

Que en el libro registro de multas gubernativas de la Alcaldía aparece la que dió origen á este expediente de autorización con tres pliegos de papel de 20 rs. cada uno, apareciendo del mismo modo en el libro de la Secretaría que con fecha 6 de marzo se remitieron á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia entre varios medios pliegos de multa, los de la que se impuso á Murillo.

Resulta del propio modo que cuando se entregaron á Murillo los otros tres medios pliegos de papel, que habían de servirle de resguardo, se le pidió el recibo provisional que se le había dado, y que Murillo respondió habérsele extraviado, pero que si parecía lo devolvería al Alcalde ó lo rompería.

Ninguno de estos hechos ha sido negado ni contradicho por Murillo ni por el Don Francisco Alonso, que á su nombre había entregado los 60 rs. en metálico.

El Consejo provincial, entendiendo que si el Alcalde tomó en metálico el importe de la multa de Murillo fué únicamente para que este no eludiese por mas tiempo el pago bajo el pretesto de que no había papel en el estanco del pueblo; y que si al proceder así había habido falta, quedó luego subsanada por los hechos posteriores, que llenaron las formalidades de la ley, fué de parecer que no debía someterse al Alcalde de Baños de Río-

Tobia á las vejaciones de un procedimiento criminal, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador denegando la autorización.

Vistos los Reales decretos de 14 de abril de 1848 y 27 de marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde D. Ignacio Pancorbo, si bien tomó en metálico el importe de la multa impuesta á D. Miguel José Murillo, lo empleó seguidamente en comprar el papel correspondiente: que la falta del cumplimiento literal del art. 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1848 se halla justificada por la carencia del papel de multas en el pueblo de Río-Tobia, y por la necesidad de evitar que Murillo dejase de satisfacer la que se le había impuesto, ó dilatase el cumplirlo según lo había hecho, dando lugar á que por este medio quedara desobedecida una providencia gubernativa de la Autoridad municipal:

Considerando, por todo esto, que de la conducta observada en el presente caso por el Alcalde Pancorbo no resultó defraudación para los fondos de la Hacienda pública, ni puede imputarse á aquel abuso ni exceso en la manera con que procedió;

La Sección opina puede consultarse á S. M. se sirva confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización de costumbre á D. Guillermo Juan Rein, D. Gregorio Oliver y D. Ricardo Spottorno, nombrados Vicecónsules de Rusia respectivamente en Málaga, Palma de Mallorca y Cartagena.

Dirección de política.

Hallándose consignada en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, la cantidad de 99.452 reales vellon (equivalentes á francos 26.156) en concepto de fondos de testamentaria pertenecientes á los herederos de D. Fermín Remon, vecino que fué de Burdeos, que les han sido abonados por el Gobierno francés como indemnización de presas hechas por corsarios colombianos, se avisa por medio de este anuncio á los que tengan interés en dicha testamentaria á fin de que, acudiendo al Tribunal competente para hacer constar su derecho, se provean de los documentos necesarios para que pueda hacerse entrega de las cantidades que respectivamente les correspondan.

(Gaceta del 4 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien admitir la dimisión que en 14 del actual, y fundado en el mal estado

de su salud, presentó V. I. de la Dirección general de Ultramar.

Satisfecha S. M. del celo é inteligencia con que la ha desempeñado, es su Real voluntad que vuelva V. I. á encargarse desde luego del despacho de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Cádiz 28 de Setiembre de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra la sociedad Terol y Gisbert, de Alcoy, provincia de Alicante, apelada, y en su nombre el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, sobre que se le releva del pago de la cuota y multa que se le impuso como defraudadora del subsidio industrial, en concepto de comerciante de lanas, sin estar inscrita en la matrícula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 9 de junio de 1857 el agente investigador, valiéndose de la Autoridad local de Alcoy, hizo comparecer á D. Vicente Juan Gisbert, quien juramentado declaró haber vendido en 1856 algunas lanas procedentes de la sociedad de D. Francisco y Joaquin Terol, de las que quedaron sobrantes á la disolución de la misma, sin que por esto tuviera el concepto de especulador ó tratante: que compró en el mismo año algunos paños en corta porción, y adquirió otros en pago de lanas que tenía adquiridas, y que esta última operación se ejecutó en 1857: que el investigador remitió el expediente á la Superioridad manifestando que la sociedad Terol y Gisbert se había dedicado á la compra y venta de lanas, y á la de paños en 1756, verificándolo también en 1857, sin que en ninguno de estos años estuviera inscrita en la matrícula industrial por tales conceptos, pues únicamente se hallaba matriculada como fabricante de tejidos de algodón, resultando por ello ser defraudadora de dicho subsidio:

Que la Administración principal de Hacienda pública de la provincia propuso que debía tenerse por tratante en lanas en 1856 y 1857, y reputársela defraudadora en este concepto por no estar matriculada; y habiendo formado la liquidación de las cuotas correspondientes y del duplo por razón de multas, según lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se le fijó por el primer motivo la cantidad de 933 rs., y 1.866 por el segundo respectivo á la multa:

Y el Gobernador de Alicante, en 22 de julio de 1857, se conformó con dicha propuesta:

Vista la demanda entablada por la sociedad Terol y Gisbert en el Consejo provincial, despues de haber garantido el pago, manifestando que si bien D. Vicente Juan Gisbert en el año de 1856 vendió las lanas existentes de la estinguida sociedad bajo la razón de D. Francisco y Joa-

quin Terol, no había sido en concepto de especulador y tratante en dicho artículo, sino como encargado por los legítimos interesados en dicha sociedad para realizar fondos con el objeto de saldar su liquidación, y pidió se declarase que no venía obligado á satisfacer las mencionadas sumas:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por la demandante:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 10 de mayo de 1861, por la que se revocó el decreto del Gobernador relevando á la sociedad Terol y Gisbert del pago de la multa y cuota de contribución del subsidio industrial que se le impuso bajo el concepto de tratante en lanas cancelándose la fianza que prestó á las resultas del pleito, y reservando á la Administración de Hacienda pública el derecho que hubiera podido asistirle contra D. Vicente Juan Gisbert por las permutas de paños y lanas que ejecutará en 1857:

Vista la apelación que en tiempo hábil interpuso el Promotor fiscal:

Vista la mejora del mismo recurso por mi fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocación del fallo apelado y la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestación de la sociedad Terol y Gisbert, y en su nombre el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, pidiendo que se confirme la expresada sentencia:

Considerando que el término de las operaciones comerciales de una sociedad mercantil, ya existente, ya en liquidación, no es, ni puede ser otro relativamente á la contribución de subsidio, que la absoluta cesación de esas operaciones, y no la disolución de la sociedad como se pretende:

Considerando que, según esto, no puede haber duda en la defraudación cometida por el apelado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderón Collantes, don Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada confirmando el decreto condenatorio del Gobernador de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 2 de octubre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y

Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Cipriano Ruiz, apoderado de don Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Pancorbo, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, apelado, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 29 de febrero de 1860, por la cual se absolvió á dicho Estruch de la multa que le fué impuesta en concepto de defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo girado una visita el Investigador en la villa de Pancorbo en 9 de mayo de 1859, hizo comparecer con intervención del Alcalde á D. Cándido Yuste, encargado de la recaudación del portazgo de la misma; y preguntado si sabía quién era el arrendatario principal de dicho portazgo, en qué cantidad estaba subastado, desde qué época empezó á correr de su cuenta la recaudación, y si asimismo sabía los pagos que se habían hecho á la Hacienda por cuenta de dicho arrendamiento desde que tomó posesión del mismo, contestó:

Que el arrendatario principal era don Ramon Estruch y Ferrer, vecino de Barcelona, por la cantidad de 214.200 rs. en cada un año de los dos en que los tenía contratado; que la recaudación empezó á hacerse por sus encargados el día 1.º de marzo anterior, á las doce de su mañana, y que se habían verificado los pagos de los meses de marzo y abril, importantes 35.701 reales y 12 mrs.:

Que dicho Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento manifestaron al pié de la anterior declaración que ni el arrendatario ni su administrador se habían presentado en la Alcaldía á dar noticia de la cantidad en que se remató el referido portazgo, ni á solicitar su inscripción en la matrícula de subsidio, por lo que no se había verificado la inclusión en ella de oficio por ignorar el nombre del rematante y la cantidad en que se realizó la subasta, según se había referido en la matrícula formada á principio de año:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, informó diciendo:

Que D. Ramon Estruch y Ferrer se hallaba posesionado y recaudando los derechos del portazgo de Pancorbo sin que se hubiese inscrito en la matrícula de la contribución industrial por el medio por 100 que devengaba de la cantidad anual á que ascendía el valor del remate:

Que no había cumplido con la presentación de la relación que para su inserción prevenía el art. 13 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por cuyo motivo se hallaba defraudando á la Hacienda la cantidad de 1.249 rs. 55 cént., medio por 100 de 214.208 rs. que importaba al año su contrata, y propuso al Gobernador, con cuyo dictamen se conformó este, que se acordase su inscripción en la matrícula y se le declarase incurso en la multa mínima que señalaba el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 importante 2.142 rs.:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Burgos, previa la correspondiente fianza, por el Procurador don Manuel Argomaniz en nombre del interesado, solicitando se dejara sin efecto la

imposición de la multa y se declarase que no estaba obligado mas que á satisfacer la cuota legal del trimestre:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se confirmase con las costas la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial disponiendo que la Administración de Hacienda pública manifestara si se la dió conocimiento por la Dirección general de Obras públicas del arrendamiento del citado portazgo á favor de Estruch y Ferrer, y en caso afirmativo, con qué fecha:

Vista la contestación de la Administración diciendo que en 6 de abril de 1859 se le dió el indicado conocimiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 29 de febrero de 1860, por la cual se absolvió al Estruch y Ferrer de la multa que le fué impuesta por el Gobernador de la provincia, acordando que debía obligarse por la Administración á satisfacer el medio por 100 y sus recargos autorizados del precio de arriendo desde 1.º de marzo del mismo año:

Visto el escrito de apelación interpuesta por el representante de la Hacienda pública, y mejorada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, pretendiendo la revocación de la sentencia del inferior y la confirmativa de la providencia del Gobernador de Burgos de 19 de julio de 1859:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en nombre de D. Ramon Estruch y Ferrer, solicitando se confirme la providencia apelada:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en el cual se dispone que «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo, ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes:

Vistas las Reales órdenes de 21 de abril de 1847 y 5 de enero de 1860 y la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de mayo de 1857:

Considerando que las Reales órdenes y circular citadas no han derogado lo dispuesto en él sobre dicho Real decreto, que tiene fuerza de ley, ni su objeto ha sido eximir á los industriales de la obligación que les impone el precitado art. 45 de dicho Real decreto, sino adoptar nuevas medidas y aumentar las precauciones para evitar toda defraudación:

Considerando que D. Ramon Estruch y Ferrer ha ejercido su industria de arrendatario del portazgo de Pancorbo durante dos meses y dias sin haber obtenido el correspondiente certificado de matrícula, y que por esta omisión ha incurrido en la multa que gubernativamente, y con arreglo á la ley, se le ha exigido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderón Collantes.

D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la referida sentencia apelada, y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de octubre.*)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educación de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. según lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de estatuas de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.